

MS

Escritura de transacion

Concordia, concenio, y ajuste de compra
 da por Joseph Guillen de Sagar de Leonas
 y Don Constantino y Doña Vicenta
 Desay Hermanos de la Rxa, Verinorde
 la presente Villa de St. V. de J. con
 En esta = J. Constantino Desay y



[Faint, illegible handwriting on aged paper]

[Faint handwriting on the right edge of the page]

Quinientos y quarenta y quatro mto.



SELLO PRIMERO. QVHIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En la Villa de H^{ta} de Veinte y cinco días del mes de Julio año de mil setecientos treinta y seis, ante mí el Escriuano, y testigos supraescritos parecieron Joseph Guillen de Sagar Cívico ciudadano Ciudad por Muerte de Doña Maria Descal de la una parte, y de la otra D^{no} Constantino Descal, y Doña Visenta Descal, hermanos vecinos de d^{ha} y presente Villa de H^{ta}, y d^{no} con que atento a que por la fin de Muerte, d^{ha} su d^{ha} Doña Maria Descal mujer y hermana respecti^{va} de d^{ho} Rosante, hauián quedado algunos bienes muebles y raizes para dividir y repartir entre dichos

Así como los unos como á herederos
y el otro como legatario, segun
se expresa en el Testamento que la
Santísima Doña Maria Borca dejó
ante el presente Escriuano (bajo
cuya dignidad falleció y murió) al
presencio de el Rey de Julio de 15
presente y veintiuno año, ouere el Rey
dey mandó y leyó al Sr. Joseph Luis
de cien libras en Vagos, los mismos
que lleuó y lleuó a Sr. Maximino
para que los tenga y disfrute.
Mientras se conserue en su nombre.
Y así mismo mandó y leyó al Sr.
Joseph Guillera aquella porción
de diez gananciales, que consisten ha
ber hauido durante Sr. Maxi-
mino para que tambien los posea
mientras se conserue así mismo en
su nombre. Y al mismo tiempo le
mandó y leyó al Sr. Joseph Luis

Non toda aquellas ponzions que esta
Usen deuenido D^o Thome de las Vercas
no de la Ciudad de Xixona ha sido el
dia que sucediere la fin de la dha
heredera en un tercio de Capital de du
zientos libras y annuo de diez ducientos
sueldo que correspondia a la dha
heredera. Este legado se hizo pa
ra que dizegora a su libre y esponta
nea voluntad sin condicion alguna
vamos alguno. Talos otros Don
Constantino Descal y Doña Uicen
ta Descal y Mando Undia de a
gua con su tierra correspondiente
el mesmo que la suodha Ueuo a
dho Matrimonio, Instituyendolos al
mesmo tiempo por sus herederos Uni
versales segun que muy largamente
Comta por el dho testamento, y
en uno de los Codicillos que hizo

ante dho y presente Curador a los ocho
d'os del mes de Julio del presente y
coaxidente año ordeno y dispuso que
atento a que en dho testam^{to} no ha
vía d'iguero de aquellos d'osieros le
cog de moneda que el d'cho Do-
seph Guillelmo su marido le havia
quizado, y mudado a dho su mari-
monio por razon de arroy de la man-
clava y legava a dho Joseph Guil-
lomo su marido, para que dispusie-
se de ella a su libre y espontanea vo-
luntad. Sobre cuya d'icision y par-
ticion como y tambien por la res-
titucion de d'os que traxo dicha
Doña Maria Ursula al referido
matrimonio podian ocurrir algu-
na duda, teniendo presente el d'cho
testamento y citado Codicillo y le-
trados una y muchas veces (de que

et presente Christiano Rey / como
y tambien las Cortes Maximoria
las, e de muy Instrumentos concernien
las a dize asuntos, por esencias y leyes
y litigio, que solo manejan dicitur
sio, disquisitos y duplicidad Cortes por
bien de paz y concordia, y por consen
sas el deudo, que entre hermanos
se deve tener, considerando los gay
tos e Inestabilidad de las cosas
siendo ciertos y sabidores del derecho
que acada uno de otros Organos
seatenese, y quide pertenere en la
via forma y manera, que muy y
mejor aya lugar en derecho Organ
que se han convenido, transigui
do y concordado, conviene y con
sintan por la otra via de transac
tion y concordia en la forma modo
y manera siguientes = Primer

Guilloum. En caso necesario le doypan
Carta de pago en forma de pape y como
mej y mejor aya lugar en derecho
Otro? ha sido Concordado, convenido y
ajustado por y entre dho party que es
el dho Joseph Guilloum aya de renun-
ciar, como por el presente capitulo
Renuncia el capital del Tercio de
dho O. Anthony solo a favor de dho
herederos, y estos ayan de Renunciar
y Renuncien a favor del dho Joseph
Guilloum aquellas diez libras que es
havia en dho Tercio de pensiones
Versidad en el mencionado Tercio al
tiempo del dho dho. de las cartas
matrimoniales que llevo en dote
la dha Doña Maria Dorcas y assi
mesmo fides lo que se han venido
desde el dho dho. de dho cartas ma-
trimoniales hasta el dia trece del
Corriente mes de Julio en qua su-

dió la fin y muerte de la susodicha
Doña Maria Ducay, como por el
presente capitulo cada una de las
partes por lo que le toca tenga la
renuncia que compete, segun y como
queda referido con las clausulas
y firmas muy adaptables a una
fuerza para su mayor firmeza
y validez como si aqui fueran
expresadas.

Lo qual ha sido transigido, convenido
y concordado por y entre dho partes
que aunque no ay la menor duda
en el legado dho de cien y libras de
las diez prometidas al tiempo del
matrimonio, queda susodicha Doña
Maria Ducay lego en el estado co-
diciello a favor del dho Joseph Enri-
llen sin embargo por serias dudas
de los dho Sr. Constantino y Doña Vi-
senta Ducay ay un de renuncian

el derecho que se daban tener a los dho
dueños de las libras, como por el presente
capitulo lo renuncian, y se apartan de
el en la vía, forma y manera que
mej y mejor ayaluzar en derecho. —
Por lo qual ha sido convenido concordado y
ajustado por y entre dho partes que los
dho D.^o Constantino, y Doña Vicenta
Peralta ayun de Propria y de lo que
transportacion, enagenacion y venta
afavor del dho Joseph Luisen de me
dio día de agua sin liza, esto se en
tiende sey hoy de agua en su tany
acostumbrado de la Balsa del pie
go Mayor de dha Villa, llamada
del Molino, que son doce horas de
agua viva de la fuente de Santa Ma
ria, con la condicion y pacto que
siempre y quando los dho D.^o cony
tambino, y Doña Vicenta Peralta e
suy herederos de buelvan y entreguen
al dho Joseph Luisen y a quienes

Se dice en su dicho de veinte y libras de
moneda de este Reyno, que y el valor
Interinero de dho medio día de agua
tenga obligacion et dho Joseph Eni-
llon, es dho heredero y sucesor de
Veribitay y haze dexacion, y dades
soluer et referido medio día de agua
alr dho Descal es dho heredero, como
por el presente capitulo lo dho D^{no}
Constantino y Dona Vicenta Descal por
gan enagenacion, transportacion y ven-
ta de dho medio día de agua a favor
del dho Joseph Guillon con todas las
clausulas, renunciaciones obligacio-
nes y demas que sean convenientes y
necesarias para la mayor firmeza y
Valididad de este capitulo de forma
que esto sirva de titulo justificati-
vo suficiente y copas al dho Joseph
Guillon para el obtento y posesion de
dho medio día de agua, y el dho Jo-
seph Guillon lo acepta ante firmas

que muy ayalugan en derecho con el
Referido Cargo, praxamen y condición. —
Añoi ha sido convenido y conuordado por
y entre dhas partes que atento a que
En dho. A. de Constantino de qual y here
mana se reciben endi y en lugares
Una joya de perlas fings que son unos
brasilletes ayau de dar y pagar al dho
Joseph Guillom Bisita libro de moneda
en una paga en el día y fiesta de to-
dos Santos próximos venidero del pre-
sente y corriente año, como por el
presente Capitulo se obligan a paga-
ga de dho en la conformidad que
queda referido con todas las clau-
sulas firmes y obligaciones de su
fiânca.

Añoi ha sido convenido, transigido
y conuordado por y entre dhas partes
que atento a que el referido Joseph
Guillem fabricó en años pasados una
casa de habitación y morada con una
Sisterna de agua contigua con su co-

Real de pasado y heras de Saittas junto
ala mencionada Puerta, con la me-
mayor obra que se hiciera, y porche la ve-
fendida Doña Vicenta Becal, hizo mu-
cho aumento y Mejoras que se dexan
con el presente, y estan firmamentey
y son publicas y notorias, que importan
tan Oro y Plata Mejoras, y tambien
las cosas con poca diferencia lo
que executó de su proprio dinero sin
entendese de bienes gananciales por
que como queda dicho no se ha
Vida durante dho Matrimonio, el
dho Diego Guillen aya de Venust
Zian Zedra y tramogasar a favor de
los dnos Don Constantino y Doña Vi-
senta Becal, la referida casa, sij
terna, conral de pasado, heras de
Saittas, y Mejoras como por el pre-

señe capitulo lo renunciado, sede y
tranyasa y en caso necesario forja
carta de venta con todas las clausu
las de su naturaleza, con cargo y obli
gacion de que los dhos D.^o Constanti
no y Doña Vincenta Ocasal ayen de
pagar y conzuzonder un tanto de po
ca cantidad al comun y conyjo de esta
dha Villa, para que vedoman el dize
ria principal por ellas cargado y obli
gado sobre dha casa y mejoras y los
dhos D.^o Constantino y Doña Vincenta
Ocasal, aceptan dha renuncia, tray
goracion y venta con el cargo refe
rido, y con todas las clausulas de dha
jurata.

Loor^o ha sido convenido, conuado ya
jurado por y sobre dha parte que los
dhos D.^o Constantino y Doña Vincenta
Ocasal ayen de pagar los gastos del
funeral de dha D.^o Maria Ocasal

Medicina y el Apotecario y demas que
se han fusido en la enfermedad y
curacion de la dicha, como por el
presente Capitulo se obligan. —
Dado ha sido convenido, concordado
y ajustado que ninguna de las partes
pueda pretender, ni quehanda en tiem-
po alguno mayor ducato que lo que
les resultan de lo capitulado, conve-
nido y concordado en esta transact.
y concordia, sin en respeto de otra
reserva, como de la referida Rey.
situacion de este, being ganancia
ley y demas contenido en otro testam.
y codicillos y cartas Matrimonial
ley, como por el presente Capitulo lo
obligan y se obligan al cumplimiento.
De todo lo que queda referido —
con cuyo cantidad, y parecer que
hade haver cada una de las partes
están y quedan satisfechos ehy de.

pro y pretension, que podian tener
la una parte contra la otra, Ha otra
contra la otra para en ningun tiem-
po se pedir cosa alguna, y solo se
reuniran y traygan la una parte
ala otra y la otra ala otra, y de-
claran que este es el convenio y con-
cordia se ha hecho sin fraude, dolo,
ni engaño de ninguna de las partes
en goce, ni en mucha cantidad, y
sobre esto temerian el dolo de in-
tentar fraude, e inmutua lesion,
y caso que aya, o pueda haver al-
guna desigualdad en qual quier caso
de edad que sea, si la temerian y paxo
donan, y siendo necesario de ello
se haze donacion pura e irrevo-
cable que el dolo harna intervi-
os sin condicion ni calidad, y segun
van de todo y qualquiera pretension
que puedan intentar sobre lo cont.

niendo en los Instrumentos citados, y si
contra lo referido, o parte fueren en
qualquiera tiempo no sean oídos en
juicio ni fuerza de él. Y declaran son
Mayores de veinte y cinco años, y su-
van por Dios nuestro Señor, y una se-
ñal de Cruz que hacen sobre sus
manos. Excepciones en forma de derecho
de no oponerse a este contrato, y pa-
ra la Mayor confirmación y
perpetuidad de él. Y unánime de
claran que en lo que toca a los bie-
nes y bienes que van adjudicados
en esta Escritura se eligen y agan-
tan de esta posesion que toman y se-
dan poder la una parte a la otra
y la otra a la otra para tomar
la posesion con clausula de Compro-
mito y saneamiento en toda forma de
derecho, y la otra Doña Vicenta

Decreto por Sea Injuria Nonconcorda el au-
xilio y leyes del Obispo, Senales con-
suetud, nuevas Constituciones, Leyes de Ro-
no, Madrid y partsida, Hay de muy que
hablan en favor de los mugeres, porque
como es sabida de ellos, Tausiada en
ciferiales por el presente En. de que yo
et En. no doy fe) de su efecto y fueros
quiere que no le valgan ni aprouchen
en este caso, y que no se oponda a estas
Excepciones por ningun derecho que leyes
benencia, que para otorgar esta Escritu-
ra no ha sido Inducida, ni aproueniada
por persona alguna, sine que la doxa
ga de su libre y oportuna voluntad,
y porque y de su concienencia el otro
parte la doxa, que no tiene he-
cha protestaacion en contrario y si ga
rexiere la Veneca: Tamby los por
Ley por lo que acada una toca hacer
y cumplir obligaron esto y la otra

Doña Visenta Cascaj de Biny y los
Dhos Joseph Guillem y D.^o Constantino
Cascaj de Biny y Biny Cascaj y
por haver y vieron y oír aly sus
testes de su Mag.^d para que a ellos les
apremien, como por senda ganta
da en autoridad de Cosa Juzgada
y por cada uno de dhos Biny con
sentida. Renunciaron a ley fue
ra y otros de su favor y a general
en forma. En cuyo testimonio en
lo Biny en dha Villa de Biny
en la dha mes e año arriba re
ferido, siendo presentes por testigos
el D.^o Phelipe Guillem Medico, La
Facel Jova Berro, y Biny Gui
llem Labrador de dha Villa Ves
ta y Mezador, a los quales y a los
Biny se les firmaron los que
supieron, y por el que no supiere

por uno de sus señores Real En. doy
Joseph Comoro = Joseph Guillen = D.
Constantino Becal = et D. Felipe
Guillen Medico & Cirujano = Don Juan
Baptista Franjo En. doy = Don Maria
Wale =

Yo Comoro de tratado con su original de
papel que por ahora queda en mi poder en
el libro portafolio de Escrituras publicas que
antoni Apudm Franjo En. doy publico por su
of. y del Juzgado de la presente Villa de No.
se han comprado en este presente y coniente
año (agente de fiero) el of. de de la age
dint. de D. Constantino Becal doy el pre
sente que consta de diez y seis y rubor
cada de mi jurisdic. que signo y fe
en esta Villa de No. a los catorce dias
del mes de Agosto de mil setecientos vein
ta y Ley años.

En testimonio de la verdad



Apudm Franjo En. doy